

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 11001310304720200013001 DEMANDANTE: GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA DEMANDADO: FUNDACION KOLPING

cesar Forero <cafota8@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 8:20

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leon Mojica <lefemo1953@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

REPOSICION CONTRA LA DECISION DE CONCEDER AMPARO.pdf;

Señores Juzgado 47 Civil del Circuito, buenos días.

Con el presente correo allego a su Despacho, oficio contentivo de recurso.

Del mismo se envió copia al señor apoderado del demandante.

Quedo atento a sus indicaciones e instrucciones

Cordialmente

Cesar Augusto Forero T.
Abogado

Doctora

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 11001310304720200013001

DEMANDANTE: GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA

DEMANDADO: FUNDACION KOLPING

CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, a la señora Juez, respetuosamente, acudo a su Despacho para efectos de que se sirva ordenar al demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en su providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 ratificado por auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 30 días para que constituya la caución ordenada en adiado del 10 de noviembre de 2020, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares de esta acción civil.”

Para efecto de lo anterior, solicito igualmente sea dejado sin valor ni efecto su providencia de fecha 27 de septiembre, que en lo pertinente dispone:

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-323881 y 074-24058. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.”

SUSTENTO DE MI SOLICITUD

1. Por auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en su libelo introductorio.
2. Por auto de fecha 15 de diciembre de la misma anualidad, se negó la reposición contra el auto y se dio vía a la apelación, como recurso subsidiario.
3. Por auto de fecha 2 de junio de 2021, el Despacho desestimo el pedimento del actor y mantiene el auto del día 10 de noviembre para que se preste la caución ordenada.
4. Por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se concede amparo de pobreza al demandante.
5. Sin embargo, según se observa en el encuadernamiento, la presente demanda fue radicada el día 18 de agosto de 2020, mediante apoderado, dada la naturaleza del proceso, y es en esta misma en donde se solicitan las medidas cautelares, entendiéndose en consecuencia que para ese momento

procesal el demandante ya debió haber tenido conocimiento de que debía efectuarse el pago de una caución, pues se encontraba debidamente representado por un profesional del derecho, quien debió explicarle e ilustrarlo suficientemente sobre las implicaciones jurídicas de la demanda y especialmente los costos asociados a la misma, máxime cuando no se trata de una demanda de menor o mínima cuantía en sus pretensiones.

6. Es evidente, sin duda alguna, que quien realizó, concibió e ideó la presente demanda fue el togado **LEON FERNANDO MOJICA FUENTES**, apoderado del demandante y, en consecuencia, que este quien estimo que se podrían solicitar “MEDIDAS CAUTELARES” de conformidad según señala el mismo con el artículo 590, parágrafo 1° del C.G.P., por tanto debió prevenir a su cliente oportunamente del pago de una caución de que trata el artículo 590, numeral 2° del C.G.P., o, en su defecto, presentar, antes de solicitar la medida cautelar, la solicitud de amparo de pobreza.
7. Como el pedimento del amparo no se llevó a cabo dentro de la etapa procesal pertinente, debe entenderse entonces que el demandante contaba con los medios y recursos económicos para sufragar esos gastos de caución, Maxime, reitero, que para la fecha contaba con la asesoría de un abogado.
8. De otro lado, de la fecha en que se presentó la demanda (08-18-2020), hasta el día 10 de noviembre de 2020 fecha en que se resolvió lo pertinente a las medidas cautelares, estableciéndose que previo al decreto de estas solicitadas en el escrito de demanda, se ordenaba a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al artículo 590 ibidem, no se planteo por el demandante ningún amparo de pobreza y, por el contrario, recurrió el auto que se las negaba.
9. Encontramos entonces que sólo hasta el día 16 de junio de 2021, esto es aproximadamente 10 meses después de presentada la demanda con posterioridad al auto que ordena el pago de la caución se lleva a cabo la presentación de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, coadyuvada por su apoderado, es decir que ni siquiera pudiéramos decir que transcurrido un término prudencial, no, estamos frente a una situación que evidentemente refleja una actuación negligente por parte del demandante, que busca solucionar a costa de llevarle al Despacho una historia que dista de la realidad y pone en grave peligro a mi prohijada, toda vez que al pretender se le reconozca el amparo de pobreza, pretender eludir las responsabilidades que le competen como litigante y demandante, frente a los daños que muy seguramente causara con su ya reconocido arbitrario proceder, puesto en conocimiento de este proceso, montando como solución el alegar un amparo de pobreza y sustraerse a pagar la caución fijada.
10. Así las cosas, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 le fue concedido el amparo de pobreza al demandante, acorde con los artículos 151 y 152 del C. G. del P., señalándose que el amparado demandante no estaba obligado a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas.
11. **Omitió la Señora Juez tener en cuenta, que el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, señala que:**
“El amparado gozara de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud” (negrillas y subrayados míos), es decir que no se le puede hacer retroactivo dicho beneficio, es, reitero, a futuro, contando a partir de la presentación de la solicitud, y esta tuvo ocurrencia el día 16 de junio de 2021, fecha para la cual ya se había proferido el auto que decreto el pago de la caución, que tuvo ocurrencia el día 10 de noviembre de 2020, es decir aproximadamente siete (7) meses atrás.

12. El auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso que previo a resolver lo referente al decreto de medida cautelar debía pagarse una caución en los términos allí señalados, **aún se encuentra vigente**, es decir que no se ha revocado expresamente, **por tanto lo pertinente es revocar la providencia de fecha 16 de junio de 2021, y todas las demás providencias que se vean afectadas por la misma, bien sea por que se haya aclarado, modificado y demás, y ordenar a la parte demandante, dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de junio de 2021, que resuelve el recurso impetrado.**

Sobre la no retroactividad del amparo de pobreza, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-339/18, señaló:

“Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para

el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal^[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para

llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración

juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012- , el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir,

en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

(Negrillas y subrayados míos).

Como se precia Señora Jueza, la no retroactividad del amparo de pobreza no solamente se encuentra establecida normativamente en el inciso final del artículo 154 del C. G. del P., sino que existe un apoyo jurisprudencial que dan firmeza a mi petición.

En consecuencia de lo anterior, ruego de usted dejar sin valor y efecto su providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuesta, ordenando subsidiariamente que se dé cumplimiento a lo ordenado en su providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, ratificado en fecha 2 de junio de 2021, por lo que igualmente se ordenará constituir la caución ordenada en los términos y condiciones conocidos, hasta tanto la parte demandante no de cumplimiento a lo ordenado para tal efecto.

Con mi acostumbrado respeto y en espera de sus indicaciones e instrucciones, recibiré notificaciones y/o comunicaciones al correo electrónico: cafota8@hotmail.com

Atentamente



CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA
ABOGADO

CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA
ABOGADO
Cafota8@hotmail.com